

**JUICIO SUMARISIMO N° 39/69, DE FELIPE IZAGIRRE Y PABLO MUÑOZ**

2012 EKA. 21



*[Handwritten signature]*

S E N T E N C I A

En la Plaza de Burgos a seis de Agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

REUNIDO el Consejo de Guerra Ordinario, nombrado al efecto y constituido por los miembros que recoge el acta precedente, par y fallar el presente procedimiento Sumarísimo 39-69, seguido por los supuestos delitos de Rebelión Militar e Injurias al Ejército contra:

FELIPE BIZAGUIRRE ESNAL, paisano, Sacerdote O.F.M. nacido el nueve de Octubre de mil novecientos treinta y seis; natural de Avila; hijo de Martin y Marcelina; con instrucción; vecindado en San Sebastian; sin antecedentes penales; con mala conducta social y pública, habiendo sido sancionado con VEINTICINCO MIL PESETAS DE MULTA por asistir a la concentración Vasco-Separatista del Aberri-eguna de 1.968; sancionado por asistir a una manifestación ilegal en Bibar con TREINTA Y SIETE MIL PESETAS; detenido y procesado en esta Jurisdicción por el delito de Insulto a Fuerza Armada cuando pretendía manifestarse y asistir a una misa convocada por la Organización Criminal E.T.A. para exaltar la figura del terrorista Echevarrieta, coactor del asesinato de un Guardia Civil; componen del grupo que, en pretendidas reivindicaciones politico-religiosas se "encerró" en la Catedral de San Sebastian como protesta frente a la Jerarquía Diocesana. El encartado, actualmente, no vive en Comunidad, por haber sido Sacerdote Obrero, ni tiene destino alguno pastoral, dedicado a participar en reuniones de estudio sobre la reforma de los religiosos y la Iglesia. El procesado ha permanecido privado de libertad y por razón de esta causa, desde el 3 de Mayo de 1969 hasta nuestros días y en cuya situación continua.

PABLO MARIA MUÑOZ PENA, paisano, Sacerdote, nacido el 21 de Diciembre de 1941; hijo de Pablo y María; natural de San Sebastian, vecino de Fuenterrabia, con instrucción, ejerciendo su ministerio Sacerdotal, como fraile Capuchino, en la Ciudad ultimamente citada, en el que desempeña las misiones de Conciliario del Centro Católico de los Jóvenes; sin antecedentes penales, con buena conducta, informada en autos, hasta la comisión de estos hechos; el cual ha permanecido privado de libertad desde su detención con motivo de su asistencia a una pretendida manifestación de primero de Mayo, y por razón de esta Causa, desde el 1 de Mayo de 1969 hasta nuestros días en cuya situación continua.

ANGEL MARIA ITURZANTA ARRATIBEL, paisano, nacido el 11 de Octubre de 1945, hijo de Ignacio y Narcisca, natural de San Sebastian y vecino de la misma Ciudad, soltero, con instrucción, mecánico electricista, sin antecedentes penales, con mala conducta social y pública, informada en autos, habiendo participado en las fiestas Separatistas del Aberri-Eguna y Batazun-Eguna, ambas del 1968, el cual permanecido privado de libertad y por razón de esta Causa desde el 4 de Mayo de 1969 hasta nuestros días y en cuya situación continua.

JOSE ENRIQUE OTASGUI ARIZMENDI, paisano, nacido el 1 de Abril de 1944, hijo de Juan y Chaita, soltero, natural de San Sebastian y vecino de la misma Ciudad, con instrucción, de profesión administrativo, sin antecedentes penales, estando actualmente procesado por el Tribunal de Orden Público, con mala conducta social y pública, habiendo facilitado y servido de enlace al activista de la E.T.A. SARASQUETA IBÁÑEZ (Coactor del asesinato de un Guardia Civil); privado de libertad y por razón de estos hechos desde el 4 de Mayo de 1969 hasta nuestros días y en cuya situación continua.

IGNACIO UGALDE AGUIRRESAROBES, paisano, nacido el 2 de Agosto de 1936, hijo de Felipe y Martina, casado, natural de Aya (Guipuzcoa), vecino de Hernani, con instrucción, de profesión pro-

LAZKAKO  
BENEFIZARIEN  
FUNDAZIOA  
DOIAREN ZERBITZUAK

2012 EKA. 21



fesor de la Escuela Profesional Obrera "Carmelo la Vaca de Hernani" sin antecedentes penales; con buena conducta; informada en autos, hasta la comisión de estos hechos; privado de libertad y por razón de esta Causa desde el día 6 de Mayo de 1969 hasta nuestros días y en cuya situación continua.

VISTOS los autos a puerta cerrada, oído el apuntamiento del Sr. Instructor, las manifestaciones de los procesados presentes en el acto de la vista y de los testigos solicitados por las partes, y oído los informes del Fiscal Jurídico Militar, representado por el Capitán Auditor, DON JESUS PALOMINO YEBENES y de los Defensores Sres letrados DON JUAN MARIA BANDRES MOLET, por los procesados Izaguirre Esnal y Ugalde Aguirresarobe, DON MIGUEL DE CASTELLIS Y ARTECHE, por el procesado Muñoz Peña y DON FERNANDO MUGICA HERZOG, por los acusados, Otegui Arizmendi e Iturzaeta Arratibel y siendo Vocal Ponente el Capitán Auditor Don Antonio Troncoso de Castro y

RESULTANDO PRIMERO: Es evidente que, después de nuestra Guerra de Liberación Nacional, se ha mantenido latente el trasnochado movimiento Separatista Vasco en pequeños pero activos focos de algunas provincias del Norte de la Península.

Como fruto de este Movimiento disgregador de la Unidad de España, han nacido varios grupos, entre los que destaca, por su virulencia ideológica y criminal la E.T.A. -Organización clandestina e ilegal que pretende trastornar el orden público interior, desprestigiar la Nación española y sus Instituciones fundamentales, destruir la Organización del Estado y desmembrar una parte del territorio Español, a través de la propaganda y la acción subversiva, el terrorismo y la revolución social.

Esta Organización, por medio de sus cuadros de activistas y sus distintos frentes - Militar, Político, Cultural y Obrero - ha creado una latente y real situación de guerra subversiva frente a la Sociedad española. Este "Status" veltico ha tenido reflejo en los crímenes, atracos, atentados terroristas, amenazas, coacciones, robos y en todo tipo de propaganda difamatorias, calumniosas y antiespañolas que, hábilmente esparcidas, han creado en el pueblo sencilló un confucionismo en torno a determinadas Instituciones históricas e inderogables de la Patria. Todas estas acciones, típicas de la guerra subversiva, son ejecutadas por E.T.A. con un fin último: Provocar un levantamiento Armado, un movimiento Secesionista de último término una guerra civil.

Para la ejecución de estos fines, E.T.A. cuenta con unos cuadros humanos perfectamente adiestrados, en los que ocupan el papel directivo los "Liberados" - elementos entregados de lleno a la Organización, viviendo a espensas de ella, desconectados de la vida ciudadana y ejecutores de un plan general revolucionario.

En los primeros días del pasado mes de Abril, las fuerzas de Seguridad emprendieron una acción contra los elementos más significados de E.T.A. Víctima inocente de estos sucesos fué el taxista Bilbaino Fermín Monasterio Santes, según parece, muerte por un peligroso activista de E.T.A., cuando este, pretendía escapar o eludir la acción de la Justicia (si bien la Autoría de estos sucesos deberá declararse, definitivamente, en su día, por los tribunales de Justicia, al resolver la acción judicial pendiente por la comisión de este hecho).

Percatados los dirigentes de E.T.A. del peligro que corría para su causa el suceso del taxista Bilbaino, sin esperar la última y definitiva declaración del Tribunal de Justicia sobre este asunto, montaron una campaña propagandística, hábilmente dirigida, para cambiar la noticia y verdad del crimen, lanzando contra las fuerzas del orden una calumnia, disfrazada de sospechas, de falsas dudas, y con un fin específico, eludir la responsabilidad de E.T.A. en la muerte del taxista y difamar a aquellos funcionarios que

2012 EKA. 21



*Berru*

dos del orden y la paz de la Patria. Con tal motivo, salió a la calle, clandestinamente, un manifiesto firmado por aquella organización separatista, que copiado literalmente, dice así; en su texto castellano:

INFORMACION AL P.T.V. (Pueblo Trabajador Vasco)

"Compañero si tu caes, otro saldrá de las sobras para ocupar tú lugar" Canción de la resistencia francesa).

No estamos de acuerdo con quienes piensan que el silencio o la mentira "politica" es la mejor forma de solucionar los problema. Pensamos por el contrario, que abordar los hechos de frente y con honradez, es, a la larga, mucho mas provechosa: la verdad es siempre revolucionaria.

Una vez mas, los pistoñeros de la B.P.S. y de la Guardia Civil se han arrojado contra el pueblo. Una vez más, los policia-policias frustrados se han lanzado a la difamación, con calumnias y mentiras. Los unos y los otros buscan el mismo fin: poner al pueblo frente a ..quienes somos perseguidos, torturados y tiroteados por defender los derechos del hombre y del pueblo Vasco; por defender derechos considerados elementales en cualquier pais civilizado

En estado fascista, la prensa no puede ser sin lo que es: La Agencia de propaganda de la Policía. Por eso, la versión que de los hechos nos a la prensa es siempre la misma, especificante la misma: La de la Policía.

Una vez sentada la tesis principal de que una parte está compuesta por los pácificos, es decir, la Policía y la Guardia Civil, y de otra los violentos, los asesinos y terroristas, es decir, los de E.T.A. no les importa caer en contradicciones al tratar de explicar los acontecimientos. A nosotros si nos importa. Por eso, y hasta que podamos aclarar los hechos de fuente directa, preguntamos:

1).- Escapó herido de Artekalle Mijel Echeverría, o fué herido más tarde en la carretera.

2).- Si escapó con una ráfaga de balas en el cuerpo hedhando sangre, como es que nadie le vió, ni se extrañó y pudo circular tranquilamente en taxis)?

3).- Teniendo los detenidos en Artekalle armas del 7,65 ¿Como el Señor Monasterio fué muerto por balas de calibre 9 largo? ¿No es el nueve largo precisamente el calibre de las armas de la Guardia Civil?

4).- Como sabe la Policía a donde quería ir Mikel Echeverria si eso solo lo, podía saber el taxista muerto.

5).- Fué parado el coche por un control de la Guardia Civil y al tratar de identificar los ocupantes, los ametrallaron, matando al Señor Monasterio e hiriendo Mikel?

6).- La foto del Sinca 1.000 abandonado, ess el coche nuevo del Señor Monasterio empleado en la huida, o es la del coche gemelo anterior del taxista, que no puede tener impactos de balas? ¿Que significado tiene la confusión en el número de matricula de los periódicos?

7) Como explicar los balazos del Señor Monasterio, yendo sentado detrás Mikel Echeverria, puesto que son según la prensa, en el corazón, mano e ingüe.?

Como hombres, como vascos, como revolucionarios, queremos las respuestas a estas preguntas; queremos que se aclare la muerte del taxista. De ninguna manera queremos contestar a la novela de la Policía con una contra-novela. Queremos simplemente la verdad y por eso hasta tanto no tengamos información directa y verificada que desde ahora nos comprometemos formalmente a publicarla, sea cual sea- no damos por buena ninguna de las versiones que cir-

2012 EKA. 21



*Barri*

cula por la calle. Hemos decidido no admitir como oficial ninguna de las versiones; no admitimos sin mas, la versión Policial. Insistimos no tenemos miedo a la verdad por que la verdad es revolucionaria E.T.A. no se avergonzó de haber ejecutado al policia-terrorador Melitón Manzanas. Lo reconoció oficialmente. Pero el Señor Monasterio no era ningún Manzanas. Nada tenemos contra los taxistas gran parte de los cuales ni tienen coche propio, teniendo que trabajar a comisión- como nada tenemos contra ningún hombre que trabaje honradamente por eso E.T.A. lamenta pública y oficialmente la muerte del Señor Monasterio sea cual sea su origen.

Naturalmente nosotros no podemos expresar nuestra condolencia poniendo una corona con nuestro hombre -como Barreiros- ni con grandes titulares en los periodicos-. No disponemos del enorme material del enemigo, aunque si con algo mas poderoso: no tenemos miedo a la verdad. Y el pueblo sabe valorar los grititos nerviosos de las Editoriales que acaban su sermón pidiendo que "todo el peso de la Ley caiga sobre los enemigos de la Sociedad". Cabe preguntarse: de que sociedad? De la Capitalista y Militarista opresora del pueblo? Si. Somos enemigos de esa sociedad. Y además de que Ley? Con que argumentos hablar de Ley y de Estado de Derecho cuando se celebran Juicios farsa repetidos como en el de Sarasqueta; cuando se pueden condenar sin pruebas - basta la convicción moral (?) del jurado militar; cuando se puede ametrallar impunemente en la calle a un estudiante- Omeñaca-; cuando por principesco decreto puede suspenderse de la noche a la mañana derechos como el de vivir en la propia casa; cuando pueden tranquilamente publicarse que los detenidos en Bilbao y Potes no han ingresado aún en la Prisión habiendo transcurrido las 72 horas reglamentarias "permaneciendo en Comisaría para mayor facilidad".

Los prostituidos periodistas que cobran doble sueldo -Landaluce, Amilibia, etc.- cercan las hazañas de la policía y Guardia Civil, esa escoria humana a la que dan "licencia para matar". Nosotros los "terroristas" "fanáticos", somos siempre los muertos y los heridos a pasar de nuestro "innumerable armamento". Recordemos brevemente: Jokán Garate tiró en una pierna en Iruña. Primavera del 65; joven portugués detenido a tiros en la frontera y rematado a golpes en la Comisaría. Aberri-Eguna de Irún: 2 jóvenes herido a tiros de la Guardia Civil. Sabino Arana tiroteado en medio de Vitoria, "Morris" ametrallado en la calle Brifas de Bilbao por tres ráfagas a pocos metros. Xabi Etxebarrieta, asesinado a quemarropa. En Barazar, persecución a tiros de Conchi Rodríguez y un muchacho tiró en el pulmón a bocajarro cuando estaba caído en el suelo. Omeñaca, confundido con algunos sospechosos, víctima de cuatro tiros de los que dos le alcanzaron. Victor Arana, gravísimamente herido, extirpación del intestino y graves lesiones en huesos. Enrique Guezalaga, disparó en el pecho en Potes. Mikel Echeverría, herido en algún lugar antes de Orozco.

La prensa olvida todo lo que le mandan olvidar. Olvida que el franquismo nació entre ríos de sangre del pueblo y que la represión contra las fuerzas revolucionarias, ha sido salvaje y sin descanso. Olvida los salarios de hambre; los convenios incumplidos; la falta de Sindicatos libres; de libertad política. Olvida las sentencias brutales; los exilios arbitrarios; las torturas. Olvida el documento sobre torturas firmados por cientos de intelectuales hace pocos meses, con testimonios escalofriantes. ¿Quién no sabe hasta que punto se tortura en las Comisarias hoy?. La prensa olvida demasiado, para que creamos sus sermones sobre "Paz y Orden". "Toda idea nos dicen- queda públicamente desacreditada cuando se la defiende con una pistola". Nos preguntamos: ¿y cuando se la defiende no, con un sino con miles- no sólo pistolas- y con todo un aparato de represión?

2012 EKA 21



*Beñard*

Según la Policía y Prensa nos han vuelto a "desarticular". En la enésima vez que lo dicen. Tendrán que seguir intentándolo, porque la Policía y prensa como sus amos, olvidan, sobre todo lo más importante: que nuestra lucha es la lucha de todo el pueblo y que los pueblos no pueden ser "desarticulados".

Nunca nos ha importado reconocer nuestros errores; admitimos incluso que pueden ser graves. Sabemos que vamos a tener dificultades. Pero también sabemos que al final la victoria será nuestra, por que tenemos al pueblo con nosotros y el pueblo seguirá luchando.

EUSKADI TA ASKATASUNA.  
E.T.A.

El texto antes transcrito, en cuanto al relato, es falso en la versión y planteamiento total de los hechos, calumniosos en las referencias personales que manifiesta, disgregador de la unidad de los españoles en su contenido, separatista en sus enunciados, injurioso y difamatorio hacia la Organización Política Española en las insinuaciones que formula, tendencioso contra el Ejército en la forma y subversivo en su finalidad, ya que, en su contexto y redacción, vadirigido a promover la rebeldía contra el Estado Español y las Instituciones básicas y fundamentales de la Patria, tendente a desprestigiar a las fuerzas armadas y promover el separatismo y la desmembración de la Nación.

El procesado Padre EIZAGUIRRE ESNAL- hombre violento y de reconocida agresividad social y ciudadana- cuyos datos personales y antecedentes se recogen en el encabezamiento de esta Sentencia y el Consejo acepta como veraces, en plena comunión de ideales con el grupo subversivo antes reseñado, recibió un ejemplar de este manifiesto, en el que, como se deja dicho, se ha cambiado la autenticidad de los hechos acaecidos. Este procesado, nada más recibir el manifiesto, de persona no identificada, tomó la firme resolución de reproducirlo y darlo a la publicidad. A tal fin, se pudo en contacto con el hoy procesado JOSE ENRIQUE OTAEGUI ARIZMENDI- cuyos datos personales y antecedentes se recogen en el encabezamiento de esta sentencia y el Consejo acepta como veraces- convenciéndole para que colaborase en la tirada de esta hoja clandestina. De mutuo acuerdo, OTAEGUI, recibió el ejemplar en castellano y vascuence para confeccionar él, el "Cliché tipo", que realiza con una máquina de escribir marca GERMES BLABY, número 5.967.988, incorporada a los autos y en el domicilio de unas tias sito en Urnieta, donde también se guardaba varios libros de caracter subversivo propiedad del padre Eizaguirre. Este, con independencia de las gestiones realizadas con el procesado antes citado, estableció contacto con el padre PABLO MARIA MUÑOZ PEÑA- cuyos datos de filiación y antecedentes se recogen en el encabezamiento de esta Sentencia y el Consejo acepta como veraces- al que pide, la gestión es una multicopista con el fin de tirar la hoja antes reseñada. El Padre PEÑA, acompañado del padre EIZAGUIRRE, usa sus buenos oficios entre los religiosos de varios conventos de la Zona, concertando una entrevista con el padre URDAMPILLETA, consiliario del Centro de Jóvenes de San Sebastian, en el Bar Bidasoa de esta ciudad el sábado 26 de Abril del presente año.

El procesado EIZAGUIRRE, al mismo tiempo, se pudo en contacto con el también procesado IGNACIO UGALDE AGUIRRESARÓBE- cuyos datos de filiación y antecedentes se recogen en el encabezamiento de esta sentencia y el Consejo acepta como veraces, al que solicitó le facilitara 4000 folios de papel, sin especificar el destino que se daría a ellos, aunque el Padre procesado, tenía la intención de destinarlos para la "tirada" que se proponía hacer.



2012 EKA. 21

El sábado 26 de Abril, día de la entrevista con el consiliario de San Sebastian, el procesado UGALDE, en compañía de unos amigos, se dirige al domicilio de una hermana del padre EIZAGUIRRE sito en Hernani, en donde recogen a este, marchando al convento Capuchino de Fuenterrabia donde descargan y guardan los paquetes de papel, regalo de UGALDE al Padre EIZAGUIRRE, desconociendo aque el destino que se pretendía dar al papel. Todos regresan a San Sebastian y dejan al padre EIZAGUIRRE en el Bar Bidasoa. Aquí se entrevista con el padre Peña y el Padre URDAPILLETA, al que manifiestan su propósito de tirar una hoja informativa de los sucesos de Bilbao, firmada por E.T.A. El consiliario cede la máquina, con una condición, que no hagan la impresión en el convento de San Sebastian.

Los reverendos PEÑA E EIZAGUIRRE cogen la multicopista, que introducen en el coche del Obispo Sr. Larrañaga - utilizado durante todo este tiempo por el Padre Peña -. En este vehículo, se dirigen a Urnieta, donde recogen al procesado OTAGUI que les espera con los "cliches" ya confeccionados, y después, a San Sebastian, donde se agrega ANGEL MARIA ITURZARTE ARRATIBEL - cuyos datos personales y antecedentes, también, se recogen en el encabezamiento de esta sentencia y el Consejo acepta como veraces- concertados, previamente, en los mismos propósitos propagandísticos.

Los cuatro procesados, PEÑA, EIZAGUIRRE, OTAGUI e ITURZARTE se dirigen al convento Capuchino de Fuenterrabia. Antes, por el trayecto, el Padre EIZAGUIRRE, adquiere tinta para imprimir y coge unas máquinas grapadoras en el local de acción Católica y en una casa de Ejercicios.

Llegados al Convento, introducen la multicopista, la instalan en uno de los recibidores y comienzan la impresión de la hoja titulada "INFORMACION AL P.T.V. (El pueblo trabajador Vasco)" cuyo texto se ha recogido anteriormente y cuyos ejemplares, una parte de la totalidad, están unidos a los autos. Primeramente confeccionan el texto en castellano, después, en vasco. Permanecen en esta labor impresora hasta las doce de la noche. Cenar los cuatro procesados en el convento. Terminadas estas, los dos frailes, llevan a los jóvenes, siempre en el coche del Padre Peña, a San Sebastian, regresando al convento los frailes, donde pernoctan.

A la mañana siguiente, el Padre EIZAGUIRRE y el padre PEÑA, continúan imprimiendo las hojas de propaganda. El padre EIZAGUIRRE comió fuera del convento. Después de comer llegan ITURZARTE y OTAGUI, ultimando estos la preparación de la propaganda. A media tarde ya los cuatro procesados, dan los últimos toques a su empresa. El Padre EIZAGUIRRE instruye al procesado OTAGUI sobre la manera de guardar y distribuir la propaganda, ya que tenía que ausentarse, e aquel momento, a Zamora, a cuya cárcel iba conducido para cumplir arresto sustitutorio. Encarga, también, deje un paquete de propaganda en el centro donde ejerce sus funciones de profesor el procesado UGALDE.

El padre EIZAGUIRRE, abandona el convento. El padre PEÑA e ITURZARTE llevan tres paquetes de propaganda, con cerca de 500 papeletos al domicilio de las tías de OTAGUI, donde son guardados por esas señoras.

El martes siguiente OTAGUI lleva un paquete de propaganda al domicilio del procesado UGALDE, dejándole allí, sin especificar el contenido del mismo, UGALDE, al descubrir éste destruye la propaganda. Ese mismo día, OTAGUI retira otro paquete, cuyo contenido fue posteriormente distribuido. El tercer paquete, en parte, fue destruido por las tías de éste enteradas de la detención de su sobrino y de las gestiones policiales en descubrimiento de los sujetos que habían lanzado este "libelo" ya relatado.

2012 EKA. 21



*Bunif*

Durante aquellos días, se distribuyó profusamente y aparecieron por la zona el manifiesto que se deja dicho, tanto de los ejemplares impresos por los procesados como por otras personas no identificadas.

La hoja clandestina ya mencionada carecía, tanto en su contenido como en la forma, de los requisitos de publicidad exigidos por el Código Penal y la Ley de Prensa e Imprenta de 18 de Marzo de 1966.

Independientemente del hecho antes relatado, el procesado IZAGUIRRE, en reuniones tenidas con los jóvenes del Centro Católico de Puenterrabía hizo comentarios favorables sobre la actuación de ciertos elementos de E.T.A., algunos de ellos, conocidos por su activismo criminal y subversivo.

En tantas veces citado padre IZAGUIRRE, recibió del procesado OTASQUI, un libro subversivo, titulado "Iraultza", que introdujo, clandestinamente, entre las pastas de un libro de Economía en la prisión de Zamora.

El Padre IZAGUIRRE, a lo largo de su corta pero agitada vida social, ha tenido abundantes contactos con elementos de la organización terrorista, criminal y subversiva E.T.A. y también con ciertos clérigos, contra los cuales se siguen distintas actuaciones procesales, por sus actividades subversivas y antiespañolas.

La multicopiada en la que fué confeccionado el "libelo", marca "REX-ROTARY" M-2, así como los demás objetos de papel y libro subversivos y otro material de menor entidad, útiles y efectos de imprimir, han sido intervenidos en el procedimiento.

Solicitado permiso para procesar al padre URDAPILLETA, fué denegado, de forma expresa, esta autorización por el ordinario del lugar.

HECHOS QUE EL CONSEJO DE GUERRA DECLARA PROBADOS Y ASI EXPRESAMENTE LO MANIFIESTA.

RESULTANDO SEGUNDO: Que en el acto de la vista por el Fiscal Jurídico Militar, después de exponer los hechos de una manera parecida a los recogidos en el resultando anterior, aunque aceptando que el procesado UGALDE conocía el destino que se iba a dar a las hojas por él suministradas, calificó la conducta de los inculpaos como constitutiva de un solo delito consumado de Rebelión Militar, del párrafo 1 y 2, en relación con el preliminar, del artículo 2 del Decreto de 21 de Septiembre de 1960, pidiendo para el procesado FELIPE IZAGUIRRE ESNAL la pena de veinte años de Reclusión, para el procesado PABLO MARIA MUÑOZ PERA y JOSE ENRIQUE OTASQUI ARIZMENDI la quince años de reclusión y a los procesados ANGEL MARIA ITURZARRA ARRATIBEL e IGNACIO UGALDE AGUIRRÉSARCHE la doce años de prisión, con las adiciones legales correspondientes.

Por las Defensas y en igual trámite, se hicieron ante el Consejo de Guerra, a favor de sus patrocinados, la siguiente declaración:

Con respecto al procesado IZAGUIRRE ESNAL, su Defensor puso de manifiesto el carácter de Sacerdote obrero de sus patrocinados, negando en éste la existencia de dolo delictivo, justificando, en razones pastorales su conducta y alegando que por ser el delito, aquí enjuiciado, de carácter puramente político, no debía ser tipificado como Rebelión Militar y sí como propaganda ilegal, pidiendo en su virtud la inhibición en favor del Tribunal de Orden Público, y si no fuera aceptada, la libre absolución del Padre IZAGUIRRE. El mismo Defensor, con respecto a IGNACIO UGALDE AGUIRRÉSARCHE, negó que éste conociese el destino que se iba a dar al papel que suministró al Padre IZAGUIRRE, y al haber destruido, posteriormente, la propaganda depositada en su casa, solicitó la libre absolución.



2012 EKA. 21



El Defensor del Padre MUÑOZ PEÑA, ~~además de ahondar en los~~ argumentos de su colega alegó ante el Consejo que el encausamiento de su patrocinado, era, en su inicio, nulo, ~~realizado de forma,~~ pues no existía autorización expresa del ordinario del lugar para procesar al aludido clérigo, ya que, el silencio de éste había sido interpretado por el Instructor como consentimiento tácito para el procesamiento, cuando en realidad, el ordinario no contestó al Instructor por los plazos breves y perentorios que se le habían señalado. En virtud de esto, solicitó la libre absolución de su defendido, ya que la acción criminal ejercitada contra éste violaba el privilegio del fuero eclesiástico reconocido por las Leyes Penales y Procesales españolas.

El Defensor de los paisanos OTAEGUI ARIZMENDI e ITURZAETA ARRATIBEL, solicitó la inhibición a favor del Tribunal de Orden Público, ya que los hechos encausados eran constitutivos de un delito de propaganda ilegal. Alternativamente, para el caso de que no fuese aceptada esta excepción de jurisdicción alegada, pidió para sus defendidos la libre absolución.

Ninguno de los defensores hizo alusión alguna al segundo delito por el que venían siendo acusados sus patrocinados, cual era el de Injurias al Ejército del artº 317 del Código de Justicia Militar.

CONSIDERANDO: que los hechos que se dejan relatados en el primer resultando de esta Sentencia son legalmente constitutivos de un delito de Rebelión Militar del artº 2º del Decreto de 21 de Septiembre de 1960 y Decreto-Ley de 16 de Agosto de 1968, en relación con el artº 286, párrafo 5º del Código de Justicia Militar, por cuanto los hoy procesados clérigos DON FELIPE IZAGUIRRE ESNAL, DON PABLO MARIA MUÑOZ PEÑA y los seglares JOSE ENRIQUE OTEAGUI ARIZMENDI y ANGEL MARIA ITURZAETA ARRATIBEL, de mutuo acuerdo, pleno concierto de voluntades y unidad de propósito, reprodujeron y distribuyeron una hoja clandestina en la que se vertían noticias tendenciosas, ofensas y ataques injuriosos contra el Estado Español, su Gobierno, Ejército, Instituciones de Seguridad y Autoridades públicas, siempre con el fin específico de causar trastornos de orden público y desprestigiar, ante el pueblo, las instituciones políticas antes referidas. Delito de Rebelión Militar aplicado por este Consejo con preferencia al precepto del artº 252, propaganda ilegales, del Código Penal Ordinario, como ha pretendido la Defensa pues el Diccionario de la Lengua y el uso corriente nos dice que por propaganda "se entiende la acción y efecto de propalar o difundir una doctrina con el fin de buscar proselitismo o darla a la publicidad". Del escrito se deduce, en una exégesis de suceso, que el fin materializado en el propio escrito, de los redactores del mismo, no fue el difundir doctrina alguna, sino el de infundir sospechas tendenciosas sobre la Policía, propalar una noticia falsa que fatalmente dañaría el buen crédito de los Organismos Públicos y desprestigiar a las Autoridades y a las Fuerzas Armadas, y de una manera especial, al digno y siempre Benemérito Instituto de la Guardia Civil cuya divisa es el HONOR y cuya GLORIA ha sido siempre el servicio de los débiles, la protección constante de nuestra seguridad y la vigilancia de una sociedad en paz, trabajo y armonía, situaciones estas, que precisamente, pretenden destruir la E.T.A.. Instituto de la Guardia Civil alimentado en su glieba humana por hombres sencillos, de este pueblo sano, al que se pretende enfrentar por E.T.A. mediante subversivas consignas y tendenciosos libelos antimilitaristas como el que hoy aquí enjuiciamos.

Al no aceptar este Consejo que estos hechos son constitutivos de propaganda ilegal, rechazamos la declaración de incompetencia y la declinatoria de jurisdicción pedida por las defensas, no



2012 EKA. 21

*Guind*

cidente, sino tambien, por que al no haber tomado decisión alguna sobre este extremo, la Autoridad Judicial, en las distintas veces en que los autos fueron elevados a esta Auditoría, es evidente el deseo de no ejercitar el derecho concedido a esta Jurisdicción por el artº 8º del Decreto, todo ello, sin perjuicio de que, por la Autoridad Judicial se resuelva lo procedente en el trámite de aprobación de Sentencia.

Se argumentó ante el Consejo que el delito imputado a los procesados era un delito de caracter político puro. Esto no es aceptado por el Consejo, ya que no existe el derecho a la libre expresión, sin límite alguno, de ideas. No existe libertad para imputar, alegremente y con marcado caracter subversivo, hechos deleznable a la Guardia Civil, y mucho menos, injuriar a las Instituciones del Gobierno para fomentar el Separatismo, por lo que no puede aceptarse, de ninguna forma ese argumento de la Defensa, ya que el delito enjuiciado tiene en todos los ordenamientos punitivos perennidad y constancia, aun que en nuestra legislación se ha llevado a un precepto penal especial.- Dos

Los procesados estaban acusados del delito de Injurias al Ejército del artº 317 del Código de Justicia Militar. Este precepto sanciona a los que injurian u ofendan a los Ejércitos Instituciones Armadas, etc. pero, es evidente que estas injurias cuando se realicen, como en el presente caso, con una finalidad específica, cual es, la de causar transtornos al Orden Público interior o desprestigio del Estado, acompañadas de noticias falsas o tendenciosas, pierdan el caracter genérico recogido en el citado artº 317 y toman la forma del delito especial del artº 2º del Decreto antes mencionado, y que debe, con figura especial delictiva de aplicarse con preferencia de acuerdo con la Regla Jurídica de que "Lex specialis derogat legis generalis".

Este delito único que el Consejo declara en el present caso, de Rebelión Militar, en contra de la opinión de los defensores, es sumamente grave, y no tiene ese caracter de transitoriedad antijurídica que se pretendió dar en esta Sala, pues, está claro el caracter separatista de la hoja aquí examinada, tanto por el encabezamiento del escrito como por el espíritu general que inspiró su texto; hoja firmada por la Organización E.T.A., la que viene manteniendo una situación constante de guerra subversiva frente al Estado Español, y en todas las épocas atentar contra la Unidad de una Nación, en este caso España lanzar sospechas contra sus fuerzas armadas, predicar la disgregación de la Patria, todo ello a traves de una propagandístico, es siempre grave y merecedor del castigo mas severo y mucho más en una época en que estas técnicas revolucionarias y de subversión, hacen, muchas veces mas daño y entrañan mas peligro que el propio levantamiento con armas. De ahí la lógica tipificación de estos hechos dentro de la Rebelión Militar, pues los mismos fueron instrumento de E.T.A., y esta tiene como fines específicos el derrocamiento del orden constituido y la desmembración de la Patria común.-

Este delito de Rebelión Militar que el Consejo declara consumado debe examinarse a la hora de señalar la pena a imponer, a la vista del artº 290 del Código de Justicia Militar, en el que se sanciona a los que provoquen o exciten a cometer el delito, ya que, en aquellos supuestos en los que no se concrete la figura de la Rebelión a aplicar, ha dicho el Consejo

Supremo de Justicia Militar en sentencia de 21-6-1917 que, el Consejo de Guerra, puede estimar en cada caso, teniendo a la vista las circunstancias específicas del mismo, la inclusión de la conducta de los procesados en la modalidad que juzgue mas adecuada.

CONSIDERANDO: Que con respecto a la conducta del procesado IGNACIO UGALDE AGUIRRESAROBAN, y a la vista de los hechos que el Consejo estima probados, declaramos no es constitutiva del delito por el que se le acusa.

CONSIDERANDO: Que del delito antes calificado de Rebelión Militar son responsables en concepto de coactores, con forme a los dispuesto en los artículos 12 y siguientes del Código Penal Ordinario y 196 de la Ley Marcial los procesados FELIPE IZAGUIRRE ESNAL, PABLO MARIA MUÑOZ PEÑA, JOSE ENRIQUE OTABGUI ARIZMENDI y ANGEL MARIA ITURZABTA ARRATIBEL, por su participación material y realización personal, directa y voluntaria en los hechos calificados y enjuiciados en este sentencia, toda vez, cada uno de los procesados, con su conducta libre y consciente ejecutaron los actos que dieron lugar a su encausamiento. Y aunque el Defensor del Padre IZAGUIRRE manifestó que éste carecía del dolo criminal específico para poder enjuiciar a este como autor del delito, ya que su patrocinado tenía unas miras superiores de tipo pastoral que le impulsaron a ejecutar y promover este hecho delictivo, es evidente que la publicación de este escrito excede de ese fin "Pseudo-Religioso" pues no puede, por ningún concepto justificarse en unos pretendidos móviles religiosos el hecho de sembrar la discordia, de injuriar a las personas que ejercen funciones públicas de llevar la confusión al pueblo de promover y predicar la discordia y la separación entre los españoles, fines reprobables y que a la luz, tanto de la moral Católica como del derecho natural, merece sanción y castigo.

El Defensor del Padre PEÑA alegó también, que al carecer de autorización expresa para procesar a éste, la acción judicial aquí ejercitada era nula, y en consecuencia no podía pensarse a éste sacerdote como autor del delito que se le imputaba. Este argumento, a la vista de la mecánica de plazos, siempre breves, que vinculan al instructor, no puede aceptarse, ya que si el legislador estableció cuatro horas para trámites más complejos y graves, el Juez hizo uso de una amplia discrecionalidad al conceder un plazo mayor al ordinario del lugar para la concesión del permiso. Y aunque pudiera argumentarse, incluso, contra estos plazos fijados en la Ley ¿Desconocían los clérigos el riesgo del hecho que ejecutaban? ¿No tenían conocimiento, por razón de su formación intelectual, que este tipo de conductas se enjuiciaban por el procedimiento sumarísimo?

Con respecto al procesado IGNACIO UGALDE AGUIRRESAROBAN, al declarar este Consejo que su conducta no es constitutiva de delito alguno, huelga hablar de auteria del mismo.

CONSIDERANDO: Que no concurren ni son de apreciar que la conducta de los procesados PABLO MARIA MUÑOZ PEÑA, FELIPE IZAGUIRRE ESNAL, JOSE ENRIQUE OTABGUI ARIZMENDI y ANGEL MARIA ITURZABTA ARRATIBEL la existencia de circunstancias calificativas de la responsabilidad criminal, y aunque se ha dicho por las defensas que los Clérigos obraron impulsados por móviles pastorales o de moral laboral, es evidente que no está justificado evangélicamente, manifestar, por las buenas, toda clase de sospechas tendenciosas y manifestaciones inmorales contrarias a las Instituciones que gobiernan el País. La hoja, tantas veces repetida en esta Sentencia, no planteó en ningún momento problema alguno laboral, por ello resulta ilógico pre-

tender justificar en base a las inquietudes sociales de algunos procesados, el hecho, siempre vergonzoso, de minar el ejercicio de la Autoridad Pública y sembrar el confusio nismo entre las gentes de buena fé. Si este razonamiento sirve para las pretendidas inquietudes laborales de algún procesado, sirve, igualmente, para rechazar esa preentendida justificación pastoral, ya que al contrario, mada justificava, salvo casos extremos la mentira tendenciosa, el odio separatista, la provocación de un sentimiento de antipatía del pueblo hacia Instituciones cargadas de hechos heroicos y de nobles servicios a la comunidad.

Si bien el Padre PEÑA, alegó ante este Consejo y pretendió justificar su conducta en la labor que hacía entre una juventud carente de inquietudes de todo orden, cree éste Consejo que no es deber sacerdotal dar una formación temporalmente política y de partidos, siempre contingente, alla juventud. Este pretendido deber es ajeno a la Misión sacerdotal, y mucho mas ajeno envenenar a la juventud, inculcándole el odio hacia España predicándoles, con los hechos, la violencia social, y llevándola a sus almas jóvenes, siempre torturadas por problemas con naturales a su edad, unas inquietudes ficticias y creadas de una manera artificiosa por el activismo político y separatista actuante de las provincias vascas.

Con respecto al procesado IGNACIO UGALDE AGUIRRESAROBE declarado por este Consejo que su conducta no es constitutiva de delito alguno huelga hablar en consecuencia de circunstancias calificativas de la responsabilidad criminal.

CONSIDERANDO: Que al no haberse producido daño patrimonial alguno con motivo de la ejecución de estos hechos, no existen ni concurren ninguno de los presupuestos que, para el reconocimiento de la responsabilidad exigen los artículos 19 del Código Penal Común y 202 del Código Castrense, por lo que no es procedente hacer declaración alguna de responsabilidad civil.

VISTOS los artículos citados y los demás de general uso y aplicación.

### F A L L A M O S

Que debemos de absolver y absolvemos a los procesados PABLO MARIA MUÑOZ PEÑA, MELIPE IZAGUIRRE ESNAL, JOSE ENRIQUE OTAEGUI ARIZMENDI, ANCEL MARIA ITURZAETA ARRATIBEL e IGNACIO UGALDE AGUIRRESAROBE, del delito de Injurias al Ejército del artº 317 del Código de Justicia Militar por el que venían siendo acusados, con todos los pronunciamientos favorables.

Que debemos de absolver y absolvemos al procesado IGNACIO UGALDE AGUIRRESAROBE del delito de Rebelión Militar del párrafo 1º y 2º del artº 2º del Decreto de 21 de Septiembre de 1960 y Decreto Ley de 16 de Agosto de 1968, con todos los pronunciamientos favorables.

Que debemos de condenar y condenamos al procesado FELIPE IZAGUIRRE ESNAL como autor responsable del calificado delito consumado de Rebelión Militar del artº 2º del Decreto de 21 de Septiembre de 1960 y Decreto Ley de 16 de Agosto de 1968, en relación con el Párrafo 5º del artº 286 y artº 290, ambos del Código de Justicia Militar, sin la concurrencia de circunstancias calificativas a la pena de DIEZ AÑOS DE PRISION.

Que debemos de condenar y condenamos al procesado JOSE ENRIQUE OTAEGUI ARIAMENDI, como autor responsable del calificado delito consumado de Rebelión Militar del artº 2º del Decreto de 21 de Septiembre de 1960 y Decreto-Ley de 16 de Agosto de 1968, en relación con el párrafo 5º del artº 286 y artº 290, ambos del Código de Justicia Militar, sin la concurrencia de circunstancias calificativas a la pena de OCHO AÑOS DE PRISION.

Que debemos de condenar y condenamos al procesado PABLO



2012 EKA. 21  
12

MARIA MUÑOZ PEÑA, como autor responsable del calificado delito consumado de Rebelión Militar del artº 2º del Decreto de 21 de Septiembre de 1960 y Decreto-Ley de 16 de Agosto de 1968, en relación con el párrafo 5º del artº 286 y 290, ambos del Código de Justicia Militar, sin la concurrencia de circunstancias calificativas a la pena de SEIS AÑOS DE PRISION.

Que debemos de condenar y condenamos al procesado ANGEL MARIA ITURZAETA ARRATIBEL, como autor responsable del calificado delito consumado de Rebelión Militar del artº 2º del Decreto de 21 de Septiembre de 1960 y Decreto-Ley de 16 de Agosto de 1968, en relación con el párrafo 5º del artº 286 y artº 290, ambos del Código de Justicia Militar, sin la concurrencia de circunstancias calificativas a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISION.

La pena de Prisión impuesta, en su distinta duración, a los procesados, llevará consigo la accesoria de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio, activo y pasivo, durante el tiempo de la condena. Debiendo servirles de abono a los procesados para el cumplimiento de las penas privativas de libertad impuesta, el tiempo que cada uno de ellos hubiere estado privado de la misma por razón de estos hechos, sin que haya que hacer condena alguna en concepto de responsabilidad civil.

Decretamos el comiso de la máquina multicopista, máquina de escribir, material subversivo y demás efectos provenientes del delito, ordenando la destrucción, en periodo de ejecución de sentencia de los efectos que no sean de uso lícito, dando a los demás el destino previsto en el Reglamento, debiendo permanecer, unidos a los autos, con el carácter de documentos probatorios, aquellos que se acuerdan por la autoridad judicial y están unidos actualmente, en cuerda floja a los autos.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

LAZKAKO  
BENEDITARREN  
FUNDAZIOA  
DOCTA  
10

El próximo día 6 a las 9,00 horas, tendrá lugar en el Juzgado de -  
Justicia de la Región, en Burgos, la vista y fallo de la si- --  
guiente Causa en Consejo de Guerra Ordinario:



Procedimiento Sumarísimo nº 39-69.- Instruido contra los pro-  
cesados DON PABLO MARIA MUÑOZ PEÑA, DON FELIPE IZAGUIRRE ESNAL,  
JOSE ENRIQUE OTAEGUI ARIZMENDI, ANGEL MARIA ITURZAETA ARRATIBEL  
e IGNACIO UGALDE AGUIRRESAROBE, por el presunto delito de Rebe-  
lión.

COMPOSICION DEL TRIBUNAL:

Presidente.....Coronel de Caballeria DON MANUEL ORDO  
BAS GONZALEZ.

Ponente.....Capitan Auditor DON FELIPE TRONCOSO

Vocal.....Capitan de Artilleria DON JAVIER GARCIA  
BUENO.

Vocal.....Capitan de Artilleria DON FRANCISCO DU-  
QUE CANTERO.

Vocal.....Capitan de Artilleria DON JOSE GONZALEZ  
CASTILLO.

Vocal suplente.....Capitan de Artilleria DON MIGUEL ORTIZ-  
VELARDE.

Vocal Suplente.....Capitan de Ingenieros DON ANTONIO RANEA  
VILLEGAS.

Fiscal.....El Jurídico Militar de la Región.

Defensor.....Letrado DON JUAN MARIA BANDRES MOLLET,-  
para los procesados DON FELIPE IZAGUI--  
RRE ESNAL e IGNACIO UGALDE AGUIRRESARO-  
BE.

Defensor.....Letrado DON MIGUEL DE CASTELLS Y ARTECHE  
para DON PABLO MARIA MUÑOZ PEÑA.

Defensor.....Letrado DON FERNANDO MUGICA HERZOG para  
JOSE ENRIQUE OTAEGUI ARIZMENDI y ANGEL-  
MARIA ITURZAETA ARRATIBEL.

Burgos, 1 de agosto de 1.969.

**DEFENSA EN EL JUICIO SUMARISIMO N° 39/69, DE FELIPE IZAGIRRE Y**  
**PABLO MUÑOZ**

2012 EKA. 21



*[Handwritten signature]*

MINUTA DEL INFORME DEL LETRADO SR. BANDRES, DEFENSOR DE LOS PROCESADOS RVDO. DN. FRAY FELIPE IZAGUIRRE ESNAL Y DON IGNACIO UGALDE AGUIRRESAROBE.-

Esta defensa solicita la LIBRE ABSOLUCION de sus defendidos Rvdo. Dn. FRAY FELIPE IZAGUIRRE ESNAL y Dn. IGNACIO UGALDE AGUIRRESAROBE, con los pronunciamientos favorables de rigor.

Se acusa a mis patrocinados de sendos delitos consumados de rebelión militar del Artº 2 del Decreto-Ley represivo del Bandidaje y Terrorismo, solicitandose para ellos las graves penas de 20 y 12 años respectivamente de reclusión y prisión.

Sus conductas, en relación con los hechos de autos, son diversas y por ello deben ser examinadas separadamente y con el debido detenimiento.

Se afirma por el Ministerio Fiscal que el P. IZAGUIRRE, de mala conducta politico-social, miembro de la Organización terrorista-separatista-subversiva E.T.A, intervino, relevantemente, en la confección de una hoja multicopiada sobre recientes acontecimientos en Bilbao.

*Ni de mala conducta social, ni de ETA.*

Pues bien, El P. IZAGUIRRE no es de mala conducta politico-social, no es miembro de E.T.A y si, en cambio, ha participado en la confección material de la propaganda, si bien con las circunstancias que luego examinaremos.



2012.04.21

Digo que el P. IZAGUIRRE no tiene mala conducta política-social, porque los informes que figuran a los folios 81 y 82 de la Guardia Civil y Policia Gubernativa, respectivamente, hacen referencia fundamentalmente a hechos por los que pende resolución judicial y es antijuridico y contrario a derecho y poco respetuoso con la decisión judicial hacer afirmaciones sobre conductas basadas en hechos que esperan la definitiva calificación judicial.

El P. IZAGUIRRE tampoco es miembro de la Organización E.T.A.- Resulta asombroso observar una afirmación tan grave sin base alguna sumarial. No existe una sola prueba en el sumario que revele la certeza de este extremo. Ni siquiera los informes policiacos, tan propensos a este tipo de afirmaciones, se atreven a hacerlas.

Las afirmaciones de la acusación deben probarse cumplidamente. No valen las presunciones. Es necesario una prueba plena, convincente, definitiva. Y no existe. No es a esta defensa a quien corresponde probar - de modo negativo - que el Rvdo. P. IZAGUIRRE no pertenece a E.T.A.- Es al Ministerio Fiscal a quien compete probar sus afirmaciones, y esta, en concreto, no ha sido ni remotamente probada. No podra, pues, con justicia afirmarse en el resultando de hechos probados de la sentencia que se dicte que el P. IZAGUIRRE perteneciera a E.T.A.- Esa afirmación que, sin duda, vigoriza la acusación principal, debe rechazarse desde ahora si, como estoy seguro, se pretende dictar una sentencia ajustada a derecho.

multicopiada hoja

Sin embargo, el P. IZAGUIRRE, en abril del año en curso, se propuso multicopiar una determinada hoja informativa sobre sucesos recientes acaecidos en Bilbao. Y para ello llevó a efecto

los actos materiales que tiene reconocidos. Es este el unico punto en que esta defensa muestra su conformidad con el Ministerio Fiscal.

Personalidad del acusado:

Como el Consejo sabe, en el proceso penal es importantisimo profundizar en la personalidad del procesado y en su circunstancia humana y, sobre todo, es fundamental, es absolutamente necesario, analizar la intención del presunto delincuente. Para condenar es preciso cerciorarse de la presencia del dolo. Sin dolo, sin la voluntad consciente y deliberada de delinquir, no hay delito y sin el concurso del dolo no puede condenarse en justicia.

El P. IZAGUIRRE es sacerdote y es franciscano. Es pobre, como lo es la Orden Franciscana, y lo ha querido ser mas todavia compartiendo la dureza de vida del mundo obrero, y asi se ha hecho sacerdote-obrero y en este cargo ha desarrollado la mayor parte de su apostolado sacerdotal.

¿Por qué lo hizo?

En los hechos de autos, en el P. IZAGUIRRE, el dolo generico está desplazado por una intención mucho mas elevada. En Bilbao han ocurrido sucesos que llaman la atención de la opinión publica. Todos los ciudadanos lectores de prensa y oyentes de radio y TVE han tenido la oportunidad de enterarse de una nota de contenido uniforme que constituye la versión oficial de los hechos. La nota oficial, refiriendose a un hecho que está subjudice, sobre el que todavia no se ha pronunciado la autoridad judicial, y que está, ademas, sujeto al secreto sumarial, atribuye su responsabilidad a miembros de E.T.A.- La opinión pública no tiene ninguna otra fuente de información.

En estas circunstancias, el P. IZAGUIRRE recibe una hoja informativa firmada por E.T.A.- El no se pronuncia por

una ni por otra. Es sacerdote y está por encima de las vinculaciones políticas. Lo que si cree, porque tiene un concepto amplio del derecho a la libre expresión proclamado por la Iglesia y la que es ministro, es en la necesidad de proponer a la opinión pública otra alternativa distinta de la oficial y, precisamente, la que firman aquellos a los que se imputa los hechos registrados. He aquí la verdadera intención de mi patrocinado.

No existe, pues, dolo generico pero es que, mucho menos existe el dolo especifico. No olvideis que se le acusa de un delito de rebelión militar.

La figura de delito del Artº 2 del decreto de 21/9/1960/ requiere la concurrencia de diversas condiciones, sin las cuales no existe el delito: es necesario que se difundan noticias falsas o tendenciosas.

*¿Difusión de noticias falsas?*

Afirmamos, en primer lugar, como luego demostraremos, que la propaganda no llegó a difundirse.

En segundo lugar, desde un punto de vista estrictamente jurídico y en este procedimiento, no puede afirmarse que las noticias sean falsas o tendenciosas. No se ha practicado prueba alguna que lo demuestre. La mayor parte de las afirmaciones resumidamente falsas o tendenciosas corresponden a hechos que se juzgan en procedimientos que están todavía sub-judice y al presente no se ha aportado prueba alguna.

Es necesario, además, el proposito o finalidad de causar trastornos de orden publico interior, conflictos internacionales o desprestigio del estado y el animus del P. IZAGUIRRE a que antes nos hemos referido desplaza la intencionalidad criminal.

Es cierto que la difusión del folleto, si hubiera

tenido lugar, careceria, en todo caso, de los oportunos permisos administrativos y que quizas su contenido, sin que ahora hagamos ningun juicio sobre ello, pudiera incidir, desde un punto de vista objetivo, salvando en todo caso la ausencia de dolo, en la figura delictiva de propaganda ilegal del Artº 251 y siguientes delCodigo Penal.

Esta opinion, no es una opinion exclusiva de la defensa; esta opinion esta compartida por el propio Auditor, que al folio 77 vuelto, que ha sido leido al principio de este Consejo, dice: "Asi la copia de un "panfleto" firmado por E.T.A. y referente a la muerte del taxista Sr. Monasterio, y que debe incorporarse al sumarisimo que se instruye por propaganda ilegal y con motivo, precisamente, de la publicacion de esa hoja clandestina".

Si existe un conflicto de normas, el principio "pro reo", que debe ser una constante en la aplicacion de la ley penal, obliga a elegir la mas benevola.

*La pena solicitada es absurda.*

Es un principio juridico universalmente aceptado, que toda interpretacion legal que conduzca al absurdo debe ser rehusada. Señores del Consejo, afirmar que el P. IZAGUIRRE tratando de publicar una informacion distinta de la oficial, en la que, por cierto, mas que afirmaciones se plantean interrogantes, comete el tremendo delito de rebelion militar, a juicio de esta defensa es juridicamente absurdo. Por ello, porque la serenidad de la justicia no es compatible con el absurdo, debis absolver al P. IZAGUIRRE y debis absolverle precisamente para hacer justicia.

Pero es que aun incluso admitiendo, a efectos pura-

2012 EKA. 21

mente dialecticos, la tesis fiscal de que la actividad del P. Izaguirre debe ser enjuiciada como delito incurso en el Decreto de Bandidaje y Terrorismo, no puede dejarnos de maravillar que no dandose circunstancias agravantes de clase alguna, dentro de la amplitud de penalidad que discurre desde la pena de seis meses y un dia de privación de libertad hasta la de 20 años, el Ministerio Fiscal haya elegido, precisamente, la mas grave. Esta defensa no alcanza a comprender las razones.

Jurisprudencia

Siñendonos tan solo a la mas reciente jurisprudencia militar de esta misma región, no podeis olvidar que en consejos celebrados los dias 15 y 16 de julio proximo pasado, se han dictado estas sentencias: en sumarisimo 46/69, siete años de prisión; en sumarisimo 56/69, dos años de prisión; en sumarisimo 59/69, cuatro años de prisión.

Ugalde e tit. l. desconexión.

En cuanto a DON IGNACIO UGALDE, esta defensa proclama aqui su absoluta desconexión con los hechos enjuiciados. Cuestión de trabajo comprender como, con los elementos de prueba recogidos en el sumario, hoy IGNACIO UGALDE se encuentra sentado ante vosotros.

DON IGNACIO UGALDE es un honrado profesor, buen ciudadano y hombre de intachable conducta. Ignacio Ugalde conoce circunstancialmente al P. Izaguirre por razones de vecindad. Este le da un papel e Ignacio Ugalde lo facilita. Ni pasa por su imaginación que pueda ser utilizado para fines ilicitos y asi el propio Ugalde traslada el papel a plena luz al convento de Fuenterrabia, acompañado de varios amigos, entendiendo hacer con todo ello un simple favor al religioso.

Mas tarde Ignacio UGALDE que en absoluto ha hablado



2012\_EKA. 21

de ello con nadie, recibe un paquete de hojas impresas, en la seguridad de que se trata de reflexiones religiosas con destino a los alumnos de la escuela.

Tan poca importancia le concede que ni siquiera abre el paquete en el momento de recibirlo. Cuando al día siguiente, antes de ir a la escuela abre el paquete y lee el texto de uno de los impresos, inmediatamente destruye la totalidad de su contenido. Esta es toda su intervención en este asunto.

*No se repartió esa propaganda.*

Esta versión es absolutamente real porque la propaganda tirada en la multicopista de Fuenterrabia no ha sido repartida

Hay que hacer notar que existen dos textos: uno impreso en tinta negra y otro impreso en tinta gris. Este último, exclusivamente, es el tirado en Fuenterrabia. El otro, el original, estará tirado donde sea, pero no en Fuenterrabia. Este último es el que ha sido repartido, no el otro. Esta defensa, en el momento procesal oportuno solicitó las pruebas que hubieran aclarado de modo definitivo la procedencia de los pocos ejemplares impresos en tinta gris que figuran como pieza de convicción. Indudablemente, estos fueron recogidos en la alcantarilla de la casa de las tias del Sr. OTAEGUI, como revela la propia instrucción sumarial.

Nuevamente es preciso recordar que es el Ministerio Fiscal quien tiene que probar definitivamente los hechos alegados. Quien tiene que probar que los ejemplares que estuvieron en las manos del Sr. UGALDE fueron repartidos, y esta prueba no se ha practicado, a pesar de haberlo solicitado esta parte.

No existe concierto previo. No hay participación consciente y voluntaria del Sr. UGALDE en los hechos imputados.

Por ello, IGNACIO UGALDE debe ser absuelto.

Orijinalarekin bat dator  
Cortejado en el original es conforme,  
Lazkao,

*Quié y cómo se va a juzgar.*

Una consideración final: vais a juzgar lo que la doctrina jurídica llama un delito político puro. Es decir, vais a conocer de unos hechos que a lo sumo atentan exclusivamente al interés político, y no rozan ni de lejos el derecho común.



2012 EKA. 21

Vais a juzgar sobre conductas humanas originaria y sustancialmente lícitas.

Para ellas se solicitan penas tan graves como las pretendidas por el Ministerio Fiscal.

Vais a juzgar aplicando leyes restrictivas del derecho fundamental a la libre expresión, derecho reconocido en la Leyes Fundamentales del estado español y en las grandes proclamaciones internacionales a las que España está adherida, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo Artº 19 establece que "Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".

Derechos admitidos en la Doctrina social de la Iglesia que se incorpora como fuente de derecho a nuestra legislación positiva, a través del principio II del movimiento.

Vais a aplicar leyes restrictivas de derechos fundamentales.

Al hacerlo, no olvidéis, también, los grandes principios del derecho penal:

- la aplicación cautelosa y medida de las leyes res-



Orjinalarekin bat dator  
Cortejado en el original es conforme,  
Lazkao,



2012 EKA. 21

trictivas y excepcionales.

- El principio pro reo que os inducira:

Por un lado, a elegir la norma mas favorable al acusado.

Por otro, a acentuar todo aqueillo que le favorezca frente a lo que le perjudique en tan especiales circunstancias.